

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 507

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00232-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: NORBY DE JESUS RESTREPO TORO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTRO

Ref. Auto inadmisorio

La señora **NORBY DE JESUS RESTREPO TORO**, instaura demanda contra la  
contra el **MUNICIPIO DE DAGUA** y la **ESE HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS DEL  
MUNICIPIO DE DAGUA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y  
restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A.,  
revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. No se allegó constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto  
administrativo contenidos en el oficio ADJP No. 002-19 del 12 de febrero de 2019,  
demandado.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **NORBY DE JESUS  
RESTREPO TORO**, contra la **MUNICIPIO DE DAGUA** y la **ESE HOSPITAL  
JOSE RUFINO VIVAS DEL MUNICIPIO DE DAGUA**, a fin de que se subsane los  
defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días  
so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  
3. Reconocer personería a la Dra. **PAULA YULIANA SUAREZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 y T.P. No. 198.430 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 9 a 10).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

y.r.c

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00243-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : ANA MILENA NUÑEZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **ANA MILENA NUÑEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 12 de mayo de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 31 de octubre de 2013 y el 12 de mayo de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.8 a 37).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02-08-2019

La Secretaria,   
Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00242-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : EDITH FAJARDO NUÑEZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **EDITH FAJARDO NUÑEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 28 de febrero de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

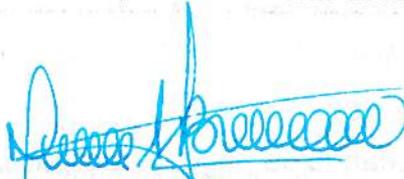
En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de febrero de 2014 y el 14 de abril de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.8 a 29).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00241-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

**i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de septiembre de 2014 y el 14 de abril de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.8 a 41).

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 29 de febrero de 2016 (fl. 41), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.3.10.1.853.001131 del 20 de septiembre de 2012, proferido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, al demandante **JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ**, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, con la correspondiente actualización, en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$145.230 pesos correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00244-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 8 de abril de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 15 de abril de 2016, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 8 de abril de 2015 y el 15 de abril de 2016, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.11 a 29).

## **ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Siendo que la Sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 22 de agosto de 2016 (fl. 29), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

## **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 8 de abril de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 15 de abril de 2016, se declaró la nulidad del oficio N° 4143.3.13.4458 del 10 de agosto de 2012, proferido por el Subsecretario para la dirección y administración de los recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, al demandante **JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librá mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 8 de abril de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 15 de abril de 2016, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, con la correspondiente actualización, en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$345.319 pesos, correspondientes a las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00240-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : IMELDA GALLEGO CASTILLO  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **IMELDA GALLEGO CASTILLO** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 7 de octubre de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 12 de diciembre de 2013 y el 7 de octubre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.8 a 47).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 19 de febrero de 2016 (fl. 47), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

### **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 7 de octubre de 2015, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.0.10.4531 del 30 de marzo de 2012, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la demandante **IMELDA GALLEGO CASTILLO**, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **IMELDA GALLEGO CASTILLO**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**,

con base en la obligación contenida en la sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 7 de octubre de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, con la correspondiente actualización, en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$555.000 pesos, correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificación del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**Juez**

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00236-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : FERNANDO BOLIVAR GOMEZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **FERNANDO BOLIVAR GOMEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de septiembre de 2014 y el 14 de abril de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.9 a 46).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 29 de febrero de 2016 (fl. 9), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

### iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.3.10.1.853.001131 del 20 de septiembre de 2012, proferido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, al demandante **FERNANDO BOLIVAR GOMEZ**, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **FERNANDO BOLIVAR GOMEZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 14 de abril de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, con la correspondiente actualización, en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00235-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero fijadas y ordenadas en la sentencia del 31 de agosto de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.8 a 16).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 16 de septiembre de 2015 (fl. 16), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

### **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, se declaró la nulidad parcial del oficio TRD 4143.3.10.1.853.001309 del 3 de octubre de 2012, proferido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los recursos del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, a la demandante **GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO**, ordenando a título de restablecimiento del derecho reconocer, liquidar y pagar a la actora la prima de servicios que se haya causado desde el 24 de noviembre de 2008.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de 1º instancia, por los intereses y las costas procesales; la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 31 de agosto

de 2015 proferida por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2008 al 2013, con la correspondiente actualización, en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$350.354 pesos, correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

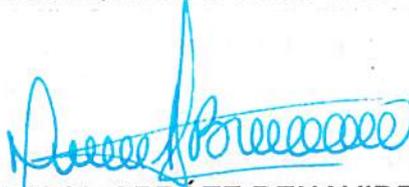
**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**Juez**

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00234-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : GILBERTO CUERO CARVAJAL  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **GILBERTO CUERO CARVAJAL** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 29 de febrero de 2016, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de abril de 2014 y el 29 de febrero de 2016, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.9 a 33).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 14 de junio de 2016 (fl. 9), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

### **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 29 de febrero de 2016, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.3.13.3640 del 19 de junio de 2012, proferido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, al demandante GILBERTO CUERO CARVAJAL, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **GILBERTO CUERO CARVAJAL**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 29 de febrero de 2016, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, con la correspondiente actualización, en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00214-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero fijadas y ordenadas en la sentencia del 24 de julio de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 30 de mayo de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de julio de 2013 y el 30 de mayo de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.1 a 42).

## **ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 24 de noviembre de 2014 (fl. 42), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

## **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 24 de julio de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 30 de mayo de 2014, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.0.10.4530 del 30 de marzo de 2012, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, a la demandante CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA, en su condición de docente nacionalizada, ordenando a título de restablecimiento del derecho el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 24 de julio de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 30 de mayo de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, con la correspondiente actualización en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$729.292 pesos, correspondientes a las costas procesales liquidadas dentro de los procesos ordinarios en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO:** **ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

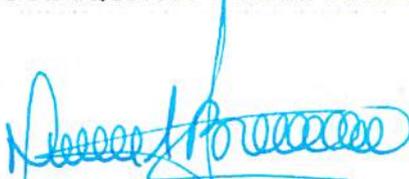
**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO:** **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 515

REFERENCIA: 76001-3333-011-2019-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto inadmisorio

El señor **JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO**, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 31 de julio de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte:

1. Se debe allegar a los autos constancia de ejecutoria de los títulos ejecutivos base de recaudo judicial.
2. Deberá indicar el correo electrónico de notificaciones del demandante **JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO**, el cual debe ser distinto al de su apoderado judicial.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. **RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 502**

**Radicado:** 76001-33-33-011-2016 00013-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DORA ANGELA CANDELA GONZALEZ  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida representación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

Mediante Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, el Doctor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, nombró al señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, como Gerente General de EMCALI EICE ESP.

Con memorial poder visto a folio 87 y s.s. del expediente, la Doctora Sandra Lorena Álvarez Castellón, como Secretaria General de EMCALI, facultada por el Doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, otorgó poder a la abogada Ana María Zuluaga Mantilla.

Con memorial visto a folio 96 del expediente, la Doctora Ana María Zuluaga Mantilla, como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

El apoderado de la parte ejecutante, formula el incidente de nulidad visto a folio 163 y s.s. afirmando que el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, no fue publicado en el Diario Oficial, haciéndolo ineficaz, y como consecuencia el poder otorgado a la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, invalido y por tanto su contestación no debió ser tenida en cuenta.

En este contexto, se afirma que el presunto incumplimiento de la norma referenciada deriva en la configuración de la causal de nulidad procesal estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida representación de alguna de las partes.

**TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante Auto Interlocutorio No. 160 del 09 de julio de 2019, el despacho dejó sin efecto legal el Auto de Sustanciación No. 348 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se dio traslado a la parte ejecutada EMCALI EICE ESP, del incidente de nulidad

formulado. Dentro del término concedido la interviniente del proceso se pronunció en los siguientes términos:

**Parte ejecutada – EMCALI EICE ESP:**

Afirmó que el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, cumplió con los requisitos legales vigentes, referentes a la publicación de los actos administrativos. Hizo referencia al artículo 65 del CPACA y explicó que el Decreto referido fue publicado en la página electrónica de la Alcaldía, la cual tiene amplia divulgación y puede ser consultado por cualquier persona en el link de "Atención al ciudadano". Afirma que además a la fecha han transcurrido más de dos (02) años sin que se hubiese objetado la validez del acto, habiendo fenecido el término para ello. En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda y abstenerse de decretar la nulidad de lo actuado. Anexó copia del decreto y las consultas de la página web (Fl. 214 a 216), copia del Auto del 06 de febrero de 2019, mediante el cual este despacho negó el incidente de nulidad propuesto en un asunto similar (Fl. 217 a 221) y copia de la sentencia No. 034 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali. (Fl. 222 a 227).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece en el Juez la obligación de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Acorde con el contenido del artículo 134, Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208, Ley 1437 de 2011:

*"(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señales en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)"*

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 01 de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

La causal de nulidad alegada se encuentra estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)"*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Por otro lado, el artículo 135 del estatuto procesal señala como requisitos para alegar la causal de nulidad invocada:

**"... ARTICULO 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, y los hechos en que se*

*fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alega por la persona afectada...**. (Resaltado por el Despacho).

En cuanto a la legitimación se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil el 17 de enero de 2003 con ponencia del M p. Manuel Ardila Velásquez Expediente Nro.7509:

*"(...) Nulidades procesales. Legitimación. Es asunto que, en últimas solo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual por ello tiene en sus manos la posibilidad ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder, ya de refrendar lo actuado haciendo caso omiso de la deficiencia en cuestión (...)"*. (Resaltado por el Despacho).

### CASO CONCRETO

En el contexto normativo descrito el Despacho advierte que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no se encuentra llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En efecto el argumento de la nulidad por INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA impetrada por el apoderado judicial de la parte actora fue que el mandatario judicial que contestó la demanda en representación de EMCALI, no se encontraba facultado para hacerlo por cuanto el Decreto del nombramiento del Representante Legal de Emcali no fue publicado en el boletín oficial, lo cual hacía que el poder otorgado a esta fuera ineficaz.

Ahora bien, se debe señalar que en efecto, a folio 212 del expediente, obra copia del Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, por el cual se efectuó el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, en el cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, y que otorgó poder a la Doctora SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, para que representara los intereses de dicha entidad, mediante escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018, de la Notaría Trece del Circuito de Cali, quien a su vez otorgó poder a la Doctora Ana María Zuluaga Mantilla, tal y como se observa a folio 87 del expediente.

Considera este despacho que la facultad para solicitar la nulidad por indebida representación únicamente correspondía a la entidad demandada pues es esta quien podría llegar a verse afectada o perjudicada con la indebida representación, y a la fecha no ha realizado manifestación alguna no obstante haber sido notificada en debida forma; Razón por la cual considera el Despacho que la nulidad formulada debe ser negada y como consecuencia se tendrá como contestada la demanda.

Finalmente, observa el despacho que en el expediente de la referencia se encuentra pendiente fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que a ellos se procederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art.180 del CPCA el día 20 de mayo del año 2020 a las 3:00 pm.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTELOCUTORIO No. 495**

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2018-00294-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**Ref. Auto Admisorio**

Subsanados los defectos del libelo demandatorio según escrito visible a folios 61 a 79, se verifica que la parte actora precisó concretamente las pretensiones de la demanda, y allegó copias de los documentos requeridos por este Despacho, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, corresponde decidir sobre la admisión de la misma, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la nulidad de:

1. El Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 7710 de fecha 10 de agosto de 2016.
2. El Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M 17-684 MDNSG-TML-41.1, del 31 de octubre de 2017, registrada a folio N° 021 del Libro del Tribunal Médico Laboral.
3. La Resolución N° 00337 del 26 de enero de 2018, mediante la cual se retira del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad sicofísica.

Ahora bien, de la revisión de los actos enjuiciados, verifica el despacho que los enunciados en los numerales 1 y 2 no son susceptibles de control judicial, pues se trata de actos de trámite o preparatorios para la expedición del acto administrativo definitivo que resolvió la situación jurídica del interesado, es decir, la resolución N° 00337 del 26 de enero de 2018, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B CP César Palomino Cortés, sentencia del 8 de septiembre de 2016. Rad. (1835-11), en un caso similar al que ahora nos convoca, adujo lo siguiente:

*“Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generen como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.*

*No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...)*

*Así las cosas, la Subsección B, ha admitido que es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismo laborales de las fuerzas militares.*

*No obstante en el presente caso se advierte dentro del expediente prestacional del demandante núm. 400676 del 3 de agosto de 1999 allegado a folios 223 a 250, que una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, mediante acta de tribunal médico de revisión militar y de policía N° 1546, la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa profirió la resolución núm. 000591 de 3 de agosto de 1999, que ordenó el pago de una indemnización y la resolución núm. 00714 del 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, conformándola en su integridad, procediendo de esta forma a definir la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.*

**En este orden de ideas, estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. (...)**

*Con tal entendimiento se llega a la conclusión en el caso concreto, que si la pretensión del demandante es el reconocimiento de una pensión por invalidez, la individualización de los actos demandados fue acertada, toda vez que la armada nacional definió la situación prestacional del demandante, respecto a la disminución de su capacidad sicofísica, a través de las resoluciones que se demandaron, las cuales tienen carácter definitivo y son susceptibles de control jurisdiccional. (...)*

Así las cosas, es claro para esta falladora de instancia que la demanda se admitirá sólo frente a la **Resolución No. 00337 de enero 26 de 2018**, mediante la cual la Policía Nacional retiró del servicio al señor MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, pues ha sido pacífica la posición del Consejo de Estado en entender que las actas de Junta médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de mero trámite, siempre que como en el caso concreto ocurre, con

posterioridad a ellos la administración haya proferido acto definitivo que resuelve la situación jurídica del interesado, pues en este evento, será éste el acto a demandar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, conforme el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la **Resolución No. 00337 de enero 26 de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **RECHAZAR** la demanda instaurada respecto del Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 7710 del 10 de agosto de 2016 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M 17-684 MDNSG-TML-41.1, del 31 de octubre de 2017, REGISTRADA A FOLIO N° 021 del Libro del Tribunal Médico Laboral, toda vez que son actos de trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. ENVÍESE mensaje a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

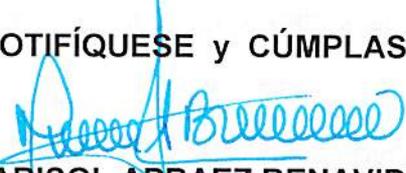
4.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio N° 491

**RADICADO No.** 76-001-33-33-011-2018-00311-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO AMBIENTAL 130  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA  
**REFERENCIA:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Subsanados los defectos del libelo demandatorio según escrito visible a folios 151 a 171, se verifica que la parte actora precisó concretamente las pretensiones de la demanda, razón por la cual le corresponde al Despacho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, decidir sobre la admisión de la misma, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, regulado en el artículo 141 ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesto a través de apoderada judicial por el **CONSORCIO AMBIENTAL 130** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda,

2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)**, y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 517

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00238-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA FRANCISCA ARANGO MOSQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Ref. Auto Admite demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **TERESA FRANCISCA ARANGO MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
  - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0679

**RADICACIÓN:** 760013333-011-2019-00138-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0678**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2016-00238-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO VEGA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 315 a 322 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 238 de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 238 de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 505**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00254-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Ref. Auto Admite demanda.**

Mediante auto No. 381 de febrero 28 de 2019<sup>1</sup>, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue objeto de recurso de alzada por parte de la parte actora<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de mayo 24 de 2019, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume<sup>3</sup>, revocó el auto No. 381 de febrero 28 de 2019, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó realizar nuevamente el estudio admisorio de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de mayo 24 de 2019, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume<sup>4</sup>, revocó el auto No. 381 de febrero 28 de 2019, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó realizar nuevamente el estudio admisorio de la presente demanda.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>1</sup> Folios 40-41 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 43-45 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 52-54 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 52-54 del expediente.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 681**

PROC. ACUMULADO No. 76001-33-33-017-2015-00385-00/

76001-33-33-011-2015-00368-00

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-  
DIAN

**Ref. Continuar trámite procesal.**

Mediante auto No. 529 de marzo 14 de 2019, se ordenó por este Despacho **DECRETAR** la acumulación del proceso No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 del Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali al proceso de la referencia, esto es al No. 76001-33-33-011-2015-00368-00, para que fueran decididos conjuntamente.

Así las cosas, y como quiera que ya fue recibido por este despacho judicial el proceso No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 remitido por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se procederá a asumir la competencia del mismo y a suspender su trámite hasta que se encuentre en el mismo estado del presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA** del proceso No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 remitido por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para ser tramitado conjuntamente con el 76001-33-33-011-2015-00368-00 que cursa en este despacho judicial.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la actuación en el proceso bajo el radicado 76001-33-33-017-2015-00385-00, hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso No. 76001-33-33-011-2015-00368-00.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO de las excepciones** formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda dentro del proceso No. 76001-33-33-011-2015-00368-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

Juez Once Administrativo de Cali

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 0489**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2015-00152-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JACKELINE CALDAS CABRERA  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREZ

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

**DISPONE**

**SEÑALAR** el día 20 de Mayo de 2020, a las 9:00 am, en la Sala de Audiencias No. \_\_\_\_\_, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 493

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00438-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE: JAMES OROBIO BALLESTEROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.  
REF: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** a la que llegaron el señor **JAMES OROBIO BALLESTEROS**, y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día ocho (08) de agosto del año en curso.

En la citada audiencia, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que exprese si le existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, en fecha diciembre 18 de 2018, y mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0969 una vez verificado el cuórum por parte de la secretaría técnica y observando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto municipal 022 del 10 de enero de 2017, procedió a estudiar la viabilidad de la conciliación y es así como luego de escuchar al abogado ponente y de discutir las pretensiones de la demanda, el resultado arrojó lo siguiente: este comité luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta por el apoderado decidió proponer una fórmula conciliatoria consistente en reconocer los valores que dentro del presente petitum se encontraron probados en virtud del contrato de obra pública 41.48.0.26.0.30 de fecha marzo primero de 2013, y teniendo en cuenta que habían en diálogo con el demandante que aceptó pagar la suma a conciliar ascendiendo al valor de **once millones cuatrocientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos M/cte. (\$11.413.784)**, la cual se cancelará en un término no mayor a sesenta días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del demandante (...)"*

Como soporte del acuerdo se aporta por parte del apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 0969 del 18 de diciembre de 2018, la cual la allegó en copia constante de 03 folios<sup>1</sup>

La apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, afirmó que pese a tener el acta como fecha de expedición diciembre 18 de 2018, el valor pagado será actualizado.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta conciliatoria de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali.

<sup>1</sup> Folio 124 y s.s. del expediente.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 138, 140 y 191 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Así las cosas, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan la capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación que se estudia reúne los requisitos de ley para su aprobación.

#### **I. CADUCIDAD**

En el presente asunto, la solicitud de pago se radicó el día 31 de enero de 2014, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial -17 de febrero de 2014-, la fecha de expedición de la constancia de la Procuraduría – 22 de abril de 2014 y la presentación de la demanda en la oficina de reparto – 18 de diciembre de 2015-, no opera el termino de caducidad previsto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

#### **II. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de los demandantes, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de indemnizaciones económicas de tipo moral y material.

#### **III. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD**

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar, de conformidad con los poderes que obran a folios 02 del expediente, en igual sentido, el representante de la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, goza de todas las

facultades para ejecutar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme al poder que obra a folios 113 y s.s., y el Acta del Comité de Conciliación obrante a folio 124 y s.s. del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa a sus intereses.

#### IV. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

- *Copia del contrato de obra No. 4148.0.26.030 del 2013, por valor de 44.177.985 suscrito por el señor James Orobio Ballesteros y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura y Turismo (Fl. 15 a 24).*
- *Formato de Acta de Inicio del 05 de marzo de 2013 (Fl. 25 a 26).*
- *Informe de recibo final de interventoría con fecha de terminación del 20 de septiembre de 2013 (Fl. 28 a 30).*
- *Otrosí No. 1 al contrato de obra No. 4148.0.026.030 – 2013 por valor adicionado de 10.291.339 (Fl. 31 a 35).*
- *Otrosí No. 2 al contrato de obra No. 4148.0.026.030 – 2013 (Fl. 36 a 38).*
- *Cuenta de cobro 01/2014 en la que se registra como valor adeudado la suma de \$11.413.784. (Fl. 40).*
- *Acta de liquidación del contrato por cumplimiento del objeto y término (Fl. 42 a 51).*

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que efectivamente existen elementos de juicio para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del saldo adeudado por parte del Municipio de Santiago de Cali, a causa del cumplimiento del contrato de obra No. 4148.0.26.030 del 2013 y el Otrosí No. 1 los cuales son susceptibles de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019, bajo las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia llevada a cabo el día 08 de agosto del 2019 entre el señor **JAMES OROBIO BALLESTEROS**, y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pagará a la parte

demandante bajo los parámetros establecidos en la conciliación, la suma equivalente a once millones cuatrocientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos M/cte. (\$11.413.784). La suma será actualizada a la fecha en la que se haga efectivo el pago referido.

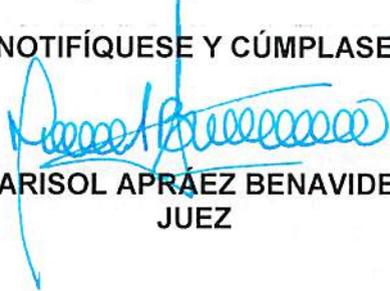
**TERCERO: DECLÁRAR** terminado el presente medio de control de Controversias Contractuales.

**CUARTO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo el 08 de agosto del 2019, como el Acta N° 195 de la misma fecha y esta providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondientes a la audiencia del 08 de agosto de 2019 y al acta N° 195 de la misma fecha, así como la formula presentada por la entidad demandada.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, y devuélvanse los remanentes si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 672

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2016 00111 -00  
ACTOR: RICARDO LOPEZ ARENAS  
CONTRA: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho dada la reprogramación de la agenda,

**RESUELVE**

**PRIMERO CITAR** a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 20 de mayo de 2020 a las 11:00am

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

PROCESO No.                    **76001-33-33-011-2019-00115-00**  
DEMANDANTE:                **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO:                 **DEPARTAMENTO DEL VALLE**  
MEDIO DE CONTROL:       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**REF. ADMITIR**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por el representante legal de **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C 10.296.280 y portador de la T.P. 203.707 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 492**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018-00001-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **MARIA LHIDA VERGARA DE DIAZ**  
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL –UGPP-**

Ref. **ADMITE ACUMULACION DE PROCESOS**

Este despacho mediante auto N° 467 del 6 de marzo de 2019, ordenó que previamente a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada –UGPP-, se oficie al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el fin de que remita con destino al asunto que ocupa nuestra atención, copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación de la citada providencia a la parte demandada, de la contestación y del auto que señala fecha de audiencia inicial, si lo hubiere.

Así las cosas, el referido despacho judicial allega la información requerida, la cual se encuentra visible a folios 93 a 116 del expediente, por lo que es procedente el estudio de la acumulación de procesos, en virtud de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Requisitos para que proceda la acumulación de procesos.**

El artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la*

*demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Clarificado lo anterior, se tiene que conforme al artículo 148 del Código General del Proceso, procede la acumulación de procesos, de oficio o a petición de parte, cuando:

- i) Se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.
- ii) Deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, en el numeral tercero ibídem se consagra que "*Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*". (Se resalta).

## **2. Competencia de la acumulación de procesos.**

El artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia frente a la acumulación, la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Expresamente dispone:

*"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio*

*de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

### 3. Caso Concreto.

De las normas transcritas con antelación, es claro para esta operadora judicial que cuando se pretenda acumular procesos, la solicitud debe presentarse desde antes que se notifique el auto admisorio de la demanda y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial.

Hecha esta precisión, se evidencia de los documentos obrantes en el plenario y de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial y en el Sistema Justicia Siglo XXI, que el proceso cuya solicitud de acumulación elevó la parte demandada<sup>1</sup>, se encuentra en la siguiente etapa procesal:

Expediente No.	Despacho donde cursa	Notificación de la demanda	Estado actual del proceso
76001-33-33-021-2017-00178-00	Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali	21 de noviembre-18	No se ha fijada fecha para audiencia inicial.

De la anterior información, se colige que la notificación del auto admisorio se realizó el 21 de noviembre de 2018, y actualmente no se le ha señalado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En este orden de ideas, de la lectura de la demanda aportada por el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se observa que se trata de un proceso que se tramita en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento que el proceso de la referencia, así mismo se advierte que las pretensiones son conexas y que las partes demandantes y demandados son recíprocos y que en ambos casos, el estado actual de los procesos se encuentran pendiente para señalar fecha de audiencia inicial.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la notificación del auto admisorio se surtió el 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, es decir, con anterioridad a la notificación de la demanda que se adelanta ante el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, motivo por el cual esta operadora judicial al ser quien adelanta el proceso más antiguo, es quien debe asumir la competencia de su conocimiento.

Lo anterior significa, que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación; en consecuencia, se procederá a decretar la acumulación del proceso No. 76001-33-33-021-2017-00178-00 del Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, al proceso de la referencia para que sean decididos conjuntamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Folios 82-83

<sup>2</sup> Folios 33-37

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso No. 76001-33-33-021-2017-00178-00 del Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali al proceso de la referencia, esto es al No. 76001-33-33-011-2018-00001-00, para que sean decididos conjuntamente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 501

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2019 00087-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBINA TAFURT GAZCA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Ref. Auto Admite Reforma Demanda**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El apoderado actor mediante memorial presentado el 29 de julio del año 2019, procede a reformar la demanda, en el sentido de adicionar parcialmente el acápite de pretensiones y hechos de la demanda (folios 36 a 37).

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO.**- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marisol Apraéz Benavides', is written over the printed name and title.

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**



**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 682**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00095-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO DE JESUS CUERVO  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**REF: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL ART. 372 Y 433 CGP.**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del C.G.P.

El despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 21 de mayo de 2020, a las 02:00PM, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados judiciales y a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 519

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2014-00254-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**DEMANDANTE:** JEFFERSON RIASCOS VARGAS.  
**DEMANDADO:** CASUR.  
**REF:** APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** a la que llegaron el señor **JEFFERSON RIASCOS VARGAS**, y **CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día ocho (08) de agosto del año en curso.

En la citada audiencia, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que exprese si le existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

*“La entidad que represento mediante acta No. 13 del 30 de enero de 2019 después de la sentencia del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 2018 ya tiene un parámetro frente a estos procesos de asignación de retiro y está reconociendo dicha asignación, pero bajo los parámetros del decreto 1858 el artículo 1 para efectos de reconocimiento y el 3 para efectos de las partidas computables (...) y después de los tres meses de alta (...)”.*

Como soporte del acuerdo se aporta por parte del apoderado de la parte demandada - **CASUR**, el Acta General No. 13 del 30 de enero de 2019, la cual la allegó en copia constante de 03 folios<sup>1</sup>

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta conciliatoria de la entidad demandada – **CASUR**.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 138, 140 y 191 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Folio 133 y s.s. del expediente.

Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Así las cosas, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan la capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación que se estudia reúne los requisitos de ley para su aprobación.

#### **I. CADUCIDAD**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reconocimiento y pago de una asignación de retiro, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

#### **II. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no se ha presentado una renuncia de derechos ciertos e indiscutibles de la parte accionante.

#### **III. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD**

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folios 01 y 02 del expediente, en igual sentido, el representante de la parte demandada – CASUR, goza de todas las facultades para ejecutar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme al poder que obra a folios 74 y s.s., y el Acta del Comité de Conciliación obrante a folio 133 y s.s. del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa a sus intereses.

#### **IV. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca

lo siguiente:

- *Copia de la petición de reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor Jefferson Riascos Vargas. (Fl. 06 a 15).*
- *Acto administrativo No. 12321 / GAG SDP del 19 de mayo de 2014, emitido por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro solicitada (Fl. 03).*
- *Hoja de servicios expedida a nombre del señor Jefferson Riascos Vargas (Fl. 20).*
- *Acta de posesión y resolución de nombramiento del demandante (Fl. 84 a 87).*
- *Acta No. 13 del 30 de enero de 2019, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en la que se hace referencia a la Sentencia No. 00543 del 03 de septiembre de 2018, radicado número interno 1060-2013. (Fl. 133 a 135).*

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reconocimiento de la asignación de retiro solicitada por el demandante; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de agosto de 2019, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

*“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>2</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>3</sup>*

***Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>4</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos***

---

<sup>2</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>4</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

*presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>6</sup>.***

***(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Negritas fuera del texto).***

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

En este contexto se tiene que la parte demandante se acoge a la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, y expuestos en la audiencia de conciliación “*bajo los parámetros del Decreto 1858 el artículo 1 para efectos de reconocimiento y el 3 para efectos de las partidas computables (...) y después de los tres meses de alta (...) el cien (100) por ciento del capital y el setenta y cinco (75) por ciento de los intereses*”.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia llevada a cabo el día 08 de agosto del 2019 entre el señor **JEFFERSON RIASCOS VARGAS**, y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, procederá con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, en la forma y términos establecidos en la presente conciliación.

**TERCERO: DECLÁRAR** terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**CUARTO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia

---

<sup>5</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de conciliación judicial llevada a cabo el 08 de agosto del 2019, como el Acta N° 199 de la misma fecha y esta providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondientes a la audiencia del 08 de agosto de 2019 y al acta N° 199 de la misma fecha, así como la formula presentada por la entidad demandada.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, y devuélvanse los remanentes si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 496**

**Radicado:** 76001-33-33-011-2017-00308-01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida representación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

Mediante Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, el Doctor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, nombró al señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, como Gerente General de EMCALI EICE ESP.

Con memorial poder visto a folio 114 y s.s. del expediente, la Doctora Sandra Lorena Álvarez Castellón, como Secretaria General de EMCALI, facultada por el Doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, otorgó poder al abogado Diego Fernando Zapata Andrade.

Con memorial visto a folio 123 del expediente, el Doctor Diego Fernando Zapata Andrade, como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

El apoderado de la parte ejecutante, formula el incidente de nulidad visto a folio 170 y s.s. afirmando que el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, no fue publicado en el Diario Oficial, haciéndolo ineficaz, y como consecuencia el poder otorgado a la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, invalido y por tanto su contestación no debió ser tenida en cuenta.

En este contexto, se afirma que el presunto incumplimiento de la norma referenciada deriva en la configuración de la causal de nulidad procesal estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida representación de alguna de las partes.

**TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante Auto Interlocutorio No. 140 del 03 de julio de 2019, el despacho dejó sin efecto legal el Auto de Sustanciación No. 089 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se

dio traslado a la parte ejecutada EMCALI EICE ESP, del incidente de nulidad formulado. Dentro del término concedido la interviniente del proceso se pronunció en los siguientes términos:

**Parte ejecutada – EMCALI EICE ESP:**

A folio 221 del expediente obra oposición a la declaratoria de nulidad, en la que se argumentó que los requisitos de existencia y eficacia del acto administrativo están dados, en razón a que se trata de un acto administrativo de carácter interno de la administración y por tanto no oponible a terceros. Afirmó que la declaratoria de ineficacia o nulidad de un acto administrativo debe ser señalada por la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control procedente.

Explicó que el Decreto referido fue publicado en la página electrónica de la Alcaldía, la cual tiene amplia divulgación y puede ser consultado por cualquier persona en el link de "Atención al ciudadano". Afirmó que además a la fecha han transcurrido más de dos (02) años sin que se hubiese objetado la validez del acto, habiendo fenecido el término para ello.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece en el Juez la obligación de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades.

Acorde con el contenido del artículo 134, Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208, Ley 1437 de 2011:

*"(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señalas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)"*

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 01 de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

La causal de nulidad alegada se encuentra estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)"*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Por otro lado, el artículo 135 del estatuto procesal señala como requisitos para alegar la causal de nulidad invocada:

**"... ARTICULO 135. Requisitos para alegar la nulidad"**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, y los hechos en que se*

*fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alega por la persona afectada...**. (Resaltado por el Despacho).

En cuanto a la legitimación se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil el 17 de enero de 2003 con ponencia del M p. Manuel Ardila Velásquez Expediente Nro.7509:

*"(...) Nulidades procesales. Legitimación. Es asunto que, en últimas solo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual por ello tiene en sus manos la posibilidad ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder, ya de refrendar lo actuado haciendo caso omiso de la deficiencia en cuestión (...)"*. (Resaltado por el Despacho).

### CASO CONCRETO

En el contexto normativo descrito el Despacho advierte que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no se encuentra llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En efecto el argumento de la nulidad por INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA impetrada por el apoderado judicial de la parte actora fue que el mandatario judicial que contestó la demanda en representación de EMCALI, no se encontraba facultado para hacerlo por cuanto el Decreto del nombramiento del Representante Legal de Emcali no fue publicado en el boletín oficial, lo cual hacía que el poder otorgado a esta fuera ineficaz.

Ahora bien, se debe señalar que en efecto, a folio 120 del expediente, obra copia del Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, por el cual se efectuó el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, en el cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, y que otorgó poder a la Doctora SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, para que representara los intereses de dicha entidad, mediante escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018, de la Notaría Trece del Circuito de Cali, quien a su vez otorgó poder al Doctor Diego Fernando Zapata Andrade tal y como se observa a folio 114 del expediente.

Considera este despacho que la facultada para solicitar la nulidad por indebida representación únicamente correspondía a la entidad demandada pues es esta quien podría llegar a verse afectada o perjudicada con la indebida representación, y a la fecha no ha realizado manifestación alguna no obstante haber sido notificada en debida forma; Razón por la cual considera el Despacho que la nulidad formulada debe ser negada y como consecuencia se tendrá como contestada la demanda.

Finalmente, observa el despacho que en el expediente de la referencia se encuentra pendiente fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que a ellos se procederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art.180 del CPCA el día 21 de Mayo del año 2020 a las 9:00am

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 676**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00273 -00  
ACTOR: EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA  
CONTRA: NACION MINSITERIO DE EDUCACION FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

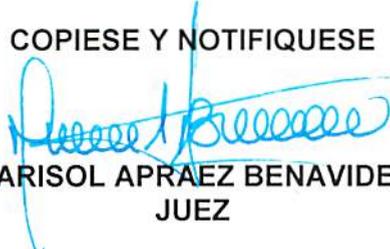
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho dada la reprogramación de la agenda,

**RESUELVE**

**PRIMERO CITAR** a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 20 de mayo de 2020 a las 2:00PM**

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0677**

**RADICACIÓN:** 760013333-011-2019-00143-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE AIDEMAR ZAMORA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

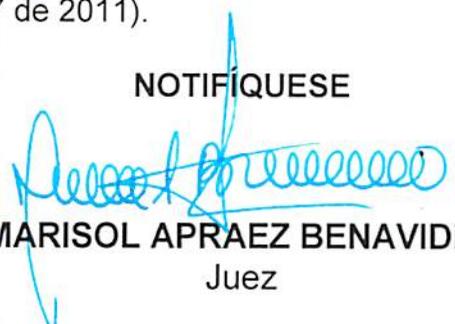
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019 00146-00  
DEMANDANTE: GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITIR**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en

la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

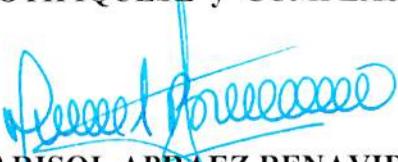
**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante a la abogada ASTRID RONDON REINA identificada con C.C 31.940.196 y portador de la T.P. 118.194 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019 00146-00  
DEMANDANTE: GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITIR**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en

la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante a la abogada ASTRID RONDON REINA identificada con C.C 31.940.196 y portador de la T.P. 118.194 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Remite x compet

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00233-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : NUBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **MARIA LUCY MORENO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Santiago de Cali, mediante providencia del 12 de agosto de 2014 (Fl. 21).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

***“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011”.***

*1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.*

*Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:*

*El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:*

*“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”*

*La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.*

*Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:*

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

### 1.1.1. : El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

### 1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado

**precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.**

(...)

**lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:**

(...)

**Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

**En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:**

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>4</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**
  1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**
  2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos**

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>4</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

***perseguidos con el factor de conexidad ya analizado***.<sup>5</sup> (Negritas fuera de texto).

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

*"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*

*En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

*" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."*

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue al Juzgado Veinte Administrativo de Cali, a quien se le asignó la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>6</sup> cuando desaparecieron los Juzgados de Descongestión, por lo tanto, se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la radicación registrada para el proceso ordinario fue 760013331706201200100, correspondiendo la misma al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Cali.

ejecutiva, pues esta Judicatura no ha conocido del proceso ordinario que dio origen a la presente demanda en ninguna de las etapas procesales.

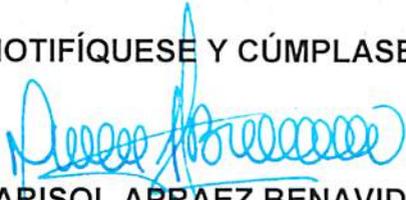
En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 490**

**Radicado:** 76001-33-33-011-2017-00276-01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** INES MACCA  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida representación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

Mediante Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, el Doctor Maurice Armitage Cadavid, en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, nombró al señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, como Gerente General de EMCALI EICE ESP.

Con memorial poder visto a folio 85 y s.s. del expediente, la Doctora Sandra Lorena Álvarez Castellón, como Secretaria General de EMCALI, facultada por el Doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, otorgó poder a la abogada Ana María Zuluaga Mantilla.

Con memorial visto a folio 111 del expediente, la Doctora Ana María Zuluaga Mantilla, como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

El apoderado de la parte ejecutante, formula el incidente de nulidad visto a folio 126 y s.s. afirmando que el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, no fue publicado en el Diario Oficial, haciéndolo ineficaz, y como consecuencia el poder otorgado a la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, invalido y por tanto su contestación no debió ser tomada en cuenta.

En este contexto, se afirma que el presunto incumplimiento de la norma referenciada deriva en la configuración de la causal de nulidad procesal estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida representación de alguna de las partes.

**TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 03 de julio de 2019, el despacho dejó sin efecto legal el Auto de Sustanciación No. 113 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se dio traslado a la parte ejecutada EMCALI EICE ESP, del incidente de nulidad

formulado. Dentro del término concedido la interviniente del proceso se pronunció en los siguientes términos:

**Parte ejecutada – EMCALI EICE ESP:**

Afirmó que el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, cumplió con los requisitos legales vigentes, referentes a la publicación de los actos administrativos. Hizo referencia al artículo 65 del CPACA y explicó que el Decreto referido fue publicado en la página electrónica de la Alcaldía, la cual tiene amplia divulgación y puede ser consultado por cualquier persona en el link de “Atención al ciudadano”. Afirmó que además a la fecha han transcurrido más de dos (02) años sin que se hubiese objetado la validez del acto, habiendo fenecido el término para ello. En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda y abstenerse de decretar la nulidad de lo actuado. Anexó copia del decreto y las consultas de la página web (Fl. 154 a 157), copia del Auto del 06 de febrero de 2019, mediante el cual este despacho negó el incidente de nulidad propuesto en un asunto similar (Fl. 158 a 160) y copia de la sentencia No. 034 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali. (Fl. 161 a 163).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece en el Juez la obligación de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Acorde con el contenido del artículo 134, Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208, Ley 1437 de 2011:

*“(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señalas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)”*

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 01 de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

La causal de nulidad alegada se encuentra estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Por otro lado, el artículo 135 del estatuto procesal señala como requisitos para alegar la causal de nulidad invocada:

**“... ARTICULO 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, y los hechos en que se*

*fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alega por la persona afectada...**. (Resaltado por el Despacho).

En cuanto a la legitimación se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil el 17 de enero de 2003 con ponencia del M p. Manuel Ardila Velásquez Expediente Nro.7509:

*"(...) Nulidades procesales. Legitimación. Es asunto que, en últimas solo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual por ello tiene en sus manos la posibilidad ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder, ya de refrendar lo actuado haciendo caso omiso de la deficiencia en cuestión (...)"*. (Resaltado por el Despacho).

### CASO CONCRETO

En el contexto normativo descrito el Despacho advierte que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no se encuentra llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En efecto el argumento de la nulidad por INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA impetrada por el apoderado judicial de la parte actora fue que el mandatario judicial que contestó la demanda en representación de EMCALI, no se encontraba facultado para hacerlo por cuanto el Decreto del nombramiento del Representante Legal de Emcali no fue publicado en el boletín oficial, lo cual hacía que el poder otorgado a esta fuera ineficaz.

Ahora bien, se debe señalar que en efecto, a folio 91 del expediente, obra copia del Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, por el cual se efectuó el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, en el cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, y que otorgó poder a la Doctora SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, para que representara los intereses de dicha entidad, mediante escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018, de la Notaría Trece del Circuito de Cali, quien a su vez otorgó poder a la Doctora Ana María Zuluaga Mantilla, tal y como se observa a folio 85 del expediente.

Considera este despacho que la facultada para solicitar la nulidad por indebida representación únicamente correspondía a la entidad demandada pues es esta quien podría llegar a verse afectada o perjudicada con la indebida representación, y a la fecha no ha realizado manifestación alguna no obstante haber sido notificada en debida forma; Razón por la cual considera el Despacho que la nulidad formulada debe ser negada y como consecuencia se tendrá como contestada la demanda.

Finalmente, observa el despacho que en el expediente de la referencia se encuentra pendiente fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que a ellos se procederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art.180 del CPCA el día 20 de mayo del año 2020 a las 10:00 am.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 497

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00125-00  
DEMANDANTE: OFELIA OSORIO RIOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

La señora **OFELIA OSORIO RIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude a la jurisdicción, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 101902 del 19 de mayo de 2013**, por medio de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora **OFELIA OSORIO RIOS** y en dicho acto administrativo se precisó: *“El presente pago único será ingresado será ingresado en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA CP 1 QUINCENA de CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO. 13-08-10 LOCAL 5.a partir de junio de 2013”*

El 28 de mayo del año 2017 el demandante presentó escrito demanda en el cual solicita como medida cautelar se ordene a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA: *“CONSERVAR la inactividad en nómina de la Resolución No. 101902 del 19 de mayo de 2013”*.

La demandante fundamentó su solicitud en hecho de que en el aplicativo de bonos pensionales se estableció que la asegurada se encuentra percibiendo pensión de jubilación reconocida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y que no es posible que la entidad administradora del régimen de pensión en el régimen de prima media con prestación definida pueda entregar tales aportes directamente al trabajador para fines distintos al reconocimiento y pago de la pensión que le corresponde una vez llene las condiciones señaladas por la ley.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto No. 1533 del 17 de agosto de 2018, dio traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días; dentro del término concedido para tal fin no hubo ningún pronunciamiento.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida solicitada.

Sea lo primero señalar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una

excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Dispone el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibidem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

*"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."*

Por otro lado, la norma en cita establece otros requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en los demás casos, tales como que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que se demuestre siquiera sumariamente la titularidad del derecho, iii) que se hayan presentado los elementos que permitan mediante juicio de ponderación de intereses concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida; iv) y que al no otorgarse la medida se causa perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

#### **Caso Concreto:**

En el asunto que nos concita, se tiene que en términos generales la demandante considera que el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 101902 del 19 de mayo de 2013** por medio de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora OFELIA OSORIO RIOS es abiertamente ilegal por cuanto la asegurada se encuentra percibiendo pensión de jubilación reconocida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y que no es posible que la entidad administradora del régimen de pensión en el régimen de prima media con prestación definida pueda entregar tales aportes directamente al trabajador para fines distintos al reconocimiento y pago de la pensión que le corresponde una vez llene las condiciones señaladas por la ley.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho echa de menos, toda vez que no existe en el escrito de demanda ni en el acápite de "medidas cautelares" la confrontación del contenido del acto administrativo con algún precepto de orden constitucional o legal, se limita la demanda a realizar una afirmación de la cual no

emerge en forma diáfana la vulneración flagrante de alguna garantía constitucional a la entidad demandante.

Igualmente, en gracia de discusión, debe señalarse que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiere de análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

En esta línea argumentativa, esta operadora judicial considera que en el asunto bajo estudio, no se advierte a simple vista cual es la contradicción entre la norma superior y el acto acusado, tornándose difícil deducir prima facie, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar, si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite normal de proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 518**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00246-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **WISTON RENTERÍA HINESTROZA**  
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

**Ref. Auto Admite demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **WISTON RENTERÍA HINESTROZA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
  - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Reconocer personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

Juez Once Administrativo de Cali

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

Ahora bien, se advierte que a la fecha no se ha podido efectuar la notificación de la demanda a la entidad demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en tal virtud se requerirá a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación por aviso a la institución universitaria accionada, en los términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la entidad demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en los términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 520

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00298-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME MARTÍN FRANCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES- UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto Admite Reforma Demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La apoderada del actor mediante memorial presentado el 27 de mayo del año 2019, procede a reformar la demanda, en el sentido de adicionar parcialmente el acápite de pretensiones, normas violadas y concepto de la violación (folios 115 a 145).

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, el Despacho procederá a su admisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 498
RADICACION:	76001-33-33-011-2018-00053-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA PAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO.	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó dentro del término de Ley Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 272 del 19 de julio de 2019, mediante la cual el despacho dispuso reponer para revocar el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2019 y su modificadorio del 20 de marzo de 2019 y en su lugar negar el mismo. Para resolver sobre su concesión, el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP, dispone:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*

A su turno, el artículo 438 del CPG, señaló lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso, así:

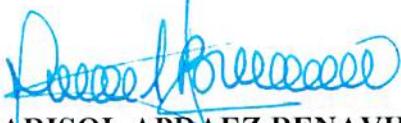
*"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Subrayado nuestro)*

En virtud de que el recurso interpuesto por la parte ejecutante CONSTRUCTORA PAEZ LTDA resulta procedente se

**RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante CONSTRUCTORA PAEZ LTDA ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca contra el auto interlocutorio No. 272 del 19 de julio de 2019 mediante la cual el despacho dispuso reponer para revocar el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2019 y su modificatorio del 20 de marzo de 2019 y en su lugar negar el mismo.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria